



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de **IVÓN ASTRID ARAGÓN RODRÍGUEZ** contra **ALBEIRO HERNÁNDEZ LENE**.
Radicado N° 2015 – 00995 – 00

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por Jorge Rafael Polo García solicitando se decrete DESESTIMIENTO TACITO y se ordene conversión de títulos a favor de proceso que cursa contra el demandado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico.
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que, el señor Jorge Rafael Polo García presento solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver se considera que, el solicitante le asiste legitimación en la causa para presentar tales pedimentos con ocasión a que figura como demandante dentro de proceso ejecutivo contra el demandado **ALBEIRO HERNÁNDEZ LENE** que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, bajo radicado N° 2017 – 763, y además en aquella ejecución fue ordenado embargo de remanente que fue acogido mediante auto del 26 de julio de 2018, motivo por el cual a luces de lo previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 466 del CGP. Motivo por el cual entra el Despacho a estudiar su solicitud:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Tenemos entonces que, no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1°, de la Ley 1564 de 2012, por tener como última actuación el recibido por parte del Juzgado Tercero en comentario del Oficio N° 776 del 10 de abril de 2019 mediante el cual se le dio respuesta a requerimiento previo. Siendo que para el caso particular por no contar con auto de seguir adelante la ejecución a inactividad requerida resulta ser de 1 año.

Pues bien, el año de inactividad de no ser por la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia del COVID – 19 tuvo inicio desde el 16 de marzo de 2020, extendiéndose hasta el pasado 1 de julio de 2020. Motivo por el cual a la



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

fecha de radicación de la solicitud elevada por el señor JORGE RAFAEL POLO GARCÍA, esto es 7 de julio de 2020, faltaba el término de 1 mes para completar el año de inactividad. Luego entonces, habrá de negar su solicitud.

Ahora bien, en vista de que se encuentre pendiente la notificación del demandado Osvaldo Gómez, se requerirá a la parte demandante para que se sirva notificar personalmente el mandamiento de pago al aludido demandado, concediéndole el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Negar el decreto de desistimiento tácito por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago al demandado OSVALDO GÓMEZ. So pena de darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, decretando desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Stella Patricia Goenaga Caro
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD**
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
No. _____
SOLEDAD, _____
LA SECRETARIA

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO